Señores

JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;

E. S. D.

Proceso	**Declarativo de pertenencia**
Radicación	**11001400305720190003400 (2019-34)**
Demandante	**ÁNGEL AUGUSTO CARRANZA, C.C. 74.280.485**
Demandado	**ARGENIS OSPINA GUERRERO, C.C. 51.992.001**
Asunto	**Contestación de la Demanda.**

ENRIQUE LAURENS RUEDA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de CURADOR AD LITEM de la demandada **ARGENIS OSPINA GUERRERO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 74.280.485, con domicilio desconocido, dentro del término legal de traslado, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA promovida por ÁNGEL AUGUSTO CARRANZA contra ARGENIS OSPINA GUERRERO, en los siguientes términos:

I. NOMBRE DE LA DEMANDADA, DOMICILIO, NOMBRE CURADOR AD LITEM

1. La demandada es ARGENIS OSPINA GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 74.280.485.

   Se desconoce su número de teléfono, su correo electrónico y su domicilio.

2. El CURADOR AD LITEM es el suscrito según designación realizada por el juzgado, de las condiciones civiles ya anotadas y en mi calidad de abogado que acredito con copia de mi tarjeta profesional que adjunto con el presente escrito.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 1: No me consta que el señor ÁNGEL AUGUSTO CARRANZA ostente la posesión del vehículo automotor de placa SLH567, debido a que puede darse el caso de los supuestos de hecho de aquel derecho se hayan producido, pero falta la prueba idónea para hacerlos valer frente a los demás o frente al juez.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 2: No me consta que el señor ÁNGEL AUGUSTO CARRANZA RUIZ hubiera adquirido la posesión del vehículo automotor de placa SLH567, ni que sobre éste ejerza actos materiales de goce y transformación, debido a que puede darse el caso de los supuestos de hecho de aquel derecho se hayan producido, pero falta la prueba idónea para hacerlos valer frente a los demás o frente al juez.

Sin perjuicio de lo anterior, desde ya manifestamos oposición a la prueba documental denominada "FACTURA DE VENTA Nº CDA- 19667" expedida por el Centro Nacional de Diagnóstico Automotor Segura L.T.D.A., teniendo en cuenta que se trata de un documento privado, aportado en copia simple,

a nombre de un tercero que no hace parte del proceso y, por ende, se hace imposible verificar su autenticidad mediante otro medio probatorio en el curso del proceso.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 3: No me consta la posesión que manifiesta la parte demandante sobre el vehículo automotor de placa SLH567 la hubiera adquirido a través de compraventa de los derechos de posesión que le hiciera al señor LUIS ALFREDO CADENA GUEVARA el 17 de junio del año 2015.

Sin perjuicio de lo anterior, desde ya manifestamos oposición a la prueba documental denominada "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS DE POSESIÓN SOBRE EL VEHÍCULO AUTOMOTOR", teniendo en cuenta que se trata de un documento privado, aportado en copia simple, suscrito por un tercero que no hace parte del proceso y, por ende, se hace imposible verificar su autenticidad mediante otro medio probatorio en el curso del proceso.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 4: No me consta que el señor LUIS ALFREDO CADENA GUEVARA hubiera ejercido la posesión desde el año 2010 sobre el vehículo de placa SLH567, ni que dicho bien haya sido transferido al demandante, debido a que pudo darse el caso de los supuestos de hecho de aquel derecho se hayan producido, pero falta la prueba idónea para hacerlos valer frente a los demás o frente al juez.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 5: No me consta que como consecuencia del negocio jurídico anteriormente aludido, el señor ÁNGEL AUGUSTO CARRANZA RUIZ hubiera adquirido el tiempo en que el señor LUIS ALFREDO CADENA GUEVARA traía la posesión, debido a que pudo darse el caso de los

supuestos de hecho de aquel derecho se hayan producido, pero falta la prueba idónea para hacerlos valer frente a los demás o frente al juez.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 6: No me consta que tanto el señor ÁNGEL AUGUSTO CARRANZA RUIZ como el señor LUIS ALFREDO CADENA GUEVARA durante 8 años hubieran ejercido derechos de posesión el vehículo automotor de placa SLH567 de manera ininterrumpida y pública, debido a que pudo darse el caso de los supuestos de hecho de aquel derecho se hayan producido, pero falta la prueba idónea para hacerlos valer frente a los demás o frente al juez.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 7: No me consta que el demandante en su supuesta condición de poseedor hubiera ejercido actos materiales de goce y transformación sobre vehículo automotor de placa SLH567, debido a que pudo darse el caso de los supuestos de hecho de aquel derecho se hayan producido, pero falta la prueba idónea para hacerlos valer frente a los demás o frente al juez.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 8: No me consta que el demandante ÁNGEL AUGUSTO CARRANZA RUIZ hubiera ejercido con el ánimo de dominio, pagar impuestos, SOAT, parqueaderos, comparendos y demás pasivos que recaigan sobre el vehículo automotor de placa SLH567, debido a que pudo darse el caso de los supuestos de hecho de aquel derecho se hayan producido, pero falta la prueba idónea para hacerlos valer frente a los demás o frente al juez.

Sin embargo, **no es cierto** que el demandante se hubiera hecho cargo de los comparendos impuestos al vehículo automotor de placa SLH567, debido a que según la consulta a la base de datos del Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito frente al estado de cuenta del automotor aludido no posee en su historial multa alguna:

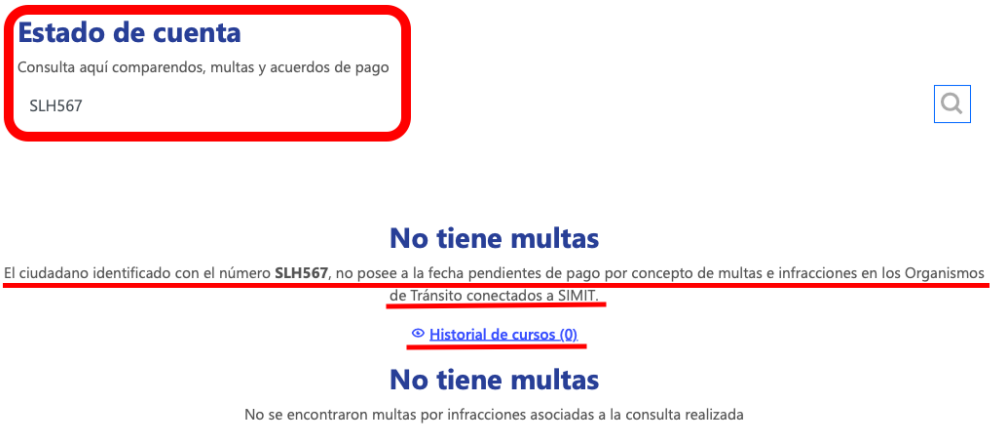

De la misma manera, se manifiesta al despecho que **no es cierto** que la parte demandante se hubiera hecho cargo de los impuestos vehiculares que se hayan generado sobre el vehículo automotor de placa SLH567, debido a que, con ocasión a la consulta hecha en la base de datos de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca se logra evidenciar que hasta la fecha no se han generado ningún impuesto sobre el vehículo mentado:

2019	NOVEDAD		SIN PROCESO - TRASLADO DE SERVICIO PARTICULAR A PUBLICO			
2020	NOVEDAD		SIN PROCESO - TRASLADO DE SERVICIO PARTICULAR A PUBLICO			
2021	NOVEDAD		SIN PROCESO - TRASLADO DE SERVICIO PARTICULAR A PUBLICO			

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.
DESARROLLADO Y SOPORTADO POR:
TURRISYSTEM SAS - Soluciones Tecnologicas.
Copyright 2021 Todos los Derechos Reservados.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 9: No es un hecho, se trata de una más de las apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

2.2. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA DENOMINADOS

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 1: No me consta que el demandante hubiera adquirido el vehículo automotor de placa SLH567 desde el 17 de enero de 2015 a través de compraventa de los derechos de posesión que le hiciera al señor LUIS ALFREDO CADENA GUEVARA, debido a que pudo darse el caso de los supuestos de hecho de aquel derecho se hayan producido, pero falta la prueba idónea para hacerlos valer frente a los demás o frente al juez.

2.3. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En mi calidad de CURADOR AD LITEM de la demandada **ARGENIS OSPINA GUERRERO** en el presente proceso, no me opongo a las declaraciones y pretensiones expuestas por la parte demandante siempre y cuando se prueben los supuestos fácticos que justifiquen su procedencia.

No obstante, lo indicado, se hace pronunciamiento expreso a cada una de las pretensiones en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS DENOMINADAS COMO "DECLARACIONES"

A LA MARCADA CON EL NÚMERO 1: No me opongo a que se declare que el señor ÁNGEL AUGUSTO CARRANZA RUIZ es el poseedor del vehículo automotor de placa SLH567, siempre y cuando se prueben los supuestos fácticos que justifiquen su procedencia.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha definido que la posesión es:

"*Poder físico directo sobre las cosas, en virtud del cual se ejecutan sobre ellas actos materiales de goce y transformación, sea que se tenga el derecho o que no se tenga; por ella obtenemos de los bienes patrimoniales el beneficio señalado por la naturaleza o por el hombre; ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se le atribuyen, de crear y sanear el derecho, brindar la prueba óptima de la propiedad y llevar a los asociados orden y bonanza; y es ella, no las inscripciones en los libros del*

Registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humanas[1]".

Aunado a lo anterior, el artículo 762 del Código Civil predica que el poseedor se reputa dueño mientras otra persona no justifique serlo, sin embargo, la jurisprudencia se ha encargado de definir que, quien se atribuye una cosa como mero tenedor recae en él la carga de probar la existencia de hechos que demuestren desde cuándo se "rebeló" contra el titular y empezó a ejecutar los actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar correctamente el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente.[2]

A LA MARCADA CON EL NÚMERO 2: No me opongo a que se declare que el señor ÁNGEL AUGUSTO CARRANZA RUIZ adquiera el dominio del vehículo automotor de placa SLH567, siempre y cuando se prueben los supuestos fácticos que justifiquen su procedencia.

En cuanto a la Prescripción Adquisitiva o Usucapión, el jurista Arturo Valencia Zea, ha explicado sobre esta figura que se trata nada menos que de un modo de adquirir cosas que pertenecen a otro, mediante su posesión durante un tiempo determinado, aunado que a esta acción se integran tres elementos, los

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 27 de abril de 1955.

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-130992017.

cuales son: a) El transcurso de tiempo; b) La posesión de la cosa por quien no es su dueño, y c) El no ejercicio del derecho por su dueño.[3]

Ahora bien, el demandante no ha demostrado a través de prueba idónea los supuestos fácticos que constituyen la acción de prescripción adquisitiva, donde indefectiblemente se reconozca que el señor ÁNGEL AUGUSTO CARRANZA RUIZ ostente la capacidad de explotar económicamente el bien y que éste hubiera sido abandono por su legítimo titular durante el tiempo que exige la ley, estos es, 3 años para prescripción ordinaria, como lo establece el artículo 2529 del Código Civil.

O 10 años para la prescripción extraordinaria consagrada en el Artículo 2531 Ibídem, donde además se establecen las siguientes reglas:

> "*1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.*
>
> *2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*
>
> *3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*

[3] DERECHO CIVIL, Tomo I, Parte General y Personas, Decimonovena Edición, Arturo Valencia Zea

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo".

En consecuencia, para que la presente pretensión surja a la vida jurídica, se requiere demostrar el hecho, causa o supuesto jurídico, como lo es, entre otros, entre otros, el transcurso del tiempo de la supuesta ocupación material del bien, perceptible por los sentidos y los actos de ser dueño para dar lugar a la adquisición de la propiedad del bien perseguido.

EN CUANTO A LAS DENOMINADAS COMO "CONDENAS"

A LA MARCADA CON EL NÚMERO 1: No me opongo siempre y cuando se prueben los supuestos fácticos que justifiquen su procedencia.

2.4. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

PRIMERA: EXCEPCIÓN OFICIOSA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Propongo la excepción conocida como genérica, es decir, que se declare cualquier excepción de mérito, que aún sin haber sido formulada de manera particular, resulte probada, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyen el marco jurídico del presente proceso.

SEGUNDA: <u>CARENCIA DE PRUEBA IDÓNEA SOBRE LA POSESIÓN DEL VEHÍCULO</u>

Se precisa al despacho que sólo las genuinas expresiones de posesión, aquellos actos materiales de señor y dueño que se suelen ejecutar sobre las cosas, se deben demostrar a través de elementos probatorios idóneos que lleven a pleno convencimiento tanto al juez como a las demás partes la posesión de un bien establecido, por tanto, la parte demandante no puede esperar que con simples afirmaciones pueda concebirse como soportes sólidos para la estructuración de la pertenencia.

Ante lo cual, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha definido que la posesión es:

"*Poder físico directo sobre las cosas, en virtud del cual se ejecutan sobre ellas actos materiales de goce y transformación, sea que se tenga el derecho o que no se tenga; por ella obtenemos de los bienes patrimoniales el beneficio señalado por la naturaleza o por el hombre; ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se le atribuyen, de crear y sanear el derecho, brindar la prueba óptima de la propiedad y llevar a los asociados orden y bonanza; y es ella, no las inscripciones en los libros del Registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humanas*[4]"

[4] Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 27 de abril de 1955.

Aunado a lo anterior, el artículo 762 del Código Civil predica que el poseedor se reputa dueño mientras otra persona no justifique serlo, sin embargo, la jurisprudencia se ha encargado de definir que, quien se atribuye una cosa como mero tenedor recae en él la carga de probar la existencia de hechos que demuestren desde cuándo se "rebeló" contra el titular y empezó a ejecutar los actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar correctamente el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente.[5]

TERCERA: <u>CARENCIA DE DERECHO PARA PEDIR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA</u>

El demandante pretende la adquisición del vehículo automotor de placa SLH567, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el año 2015, más el tiempo adquirido a través del contrato de compraventa suscrito con el señor LUIS ALFREDO CADENA GUEVARA, quien durante 8 años ejerció derechos de posesión del vehículo automotor aludido, sin embargo, de los hechos indicados en la demanda aparejan de manera cuestionable la veracidad del negocio jurídico mentado, por esta razón, apenas reflejando una simple tenencia.

Con relación a la Prescripción Adquisitiva o Usucapión, el jurista Arturo Valencia Zea, ha explicado sobre esta figura que se trata nada menos que de un modo de adquirir cosas que pertenecen a otro, mediante su posesión durante un tiempo determinado, aunado que a esta acción se integran tres elementos, los

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-130992017.

cuales son: a) El transcurso de tiempo; b) La posesión de la cosa por quien no es su dueño, y c) El no ejercicio del derecho por su dueño.[6]

Ahora bien, el demandante no ha demostrado a través de prueba idónea los supuestos fácticos que constituyen la acción de prescripción adquisitiva, donde indefectiblemente se reconozca que el señor ÁNGEL AUGUSTO CARRANZA RUIZ ostente la capacidad de explotar económicamente el bien y que éste hubiera sido abandono por su legítimo titular durante el tiempo que exige la ley, estos es, 3 años para prescripción ordinaria, como lo establece el artículo 2529 del Código Civil, o 10 años para la prescripción extraordinaria consagrada en el Artículo 2531 Ibídem, donde además se establecen las siguientes reglas:

> "*1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.*
>
> *2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*
>
> *3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*
>
> *1a.) <u>Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.</u>*

[6] DERECHO CIVIL, Tomo I, Parte General y Personas, Decimonovena Edición, Arturo Valencia Zea

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo".

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, también se ha encargado de dilucidar los elementos esenciales que deben converger para la estructuración de la pertenencia y que logre diferenciarse de cualquier otra institución, como el arrendamiento, el comodato, la anticresis y la retención, entre otros:

"*El elemento subjetivo en la relación posesoria implica la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; el siguiente, el corpus, –elemento externo– conlleva ocupar la cosa, lo que se traduce en su explotación económica. Estos dos específicos requisitos, en particular el inicial, cuya base sustancial la constituye el artículo 762 del Código Civil, a cuyo tenor «[l]a posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño», son los que diferencian el instituto en cuestión, de la mera tenencia, o sea, «(…) la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño (…)», como el «(…) acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación (….)», calidad que «(…) se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno», según las voces del artículo 775 ibídem, pues mientras en ésta solo externamente se está en relación con la cosa, en la posesión a ese vínculo material es menester añadir la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño. Es decir, la distinción entre la una y la otra gira en el ánimo o conducta reclamada en cada situación*"[7]

[7] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC1716-2018

En consecuencia, quien pretende beneficiarse alegando la prescripción adquisitiva de dominio para que surja a la vida jurídica, se requiere demostrar los elementos indispensables de la posesión tales como el corpus y el ánimus domini, como única forma de demostrar el supuesto jurídico, como lo son, entre otros, el transcurso del tiempo de la supuesta ocupación material del bien, perceptible por los sentidos y los actos de ser dueño para dar lugar a la adquisición de la propiedad del bien perseguido.

CUARTA: <u>SIMULACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO CELEBRADO ENTRE EL SEÑOR ÁNGEL AUGUSTO CARRANZA RUIZ Y EL SEÑOR LUIS ALFREDO CADENA GUEVARA</u>

Teniendo en cuenta que, se aporta al expediente prueba documental denominada "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS DE POSESIÓN SOBRE EL VEHÍCULO AUTOMOTOR", la cual se trata de un documento privado, aportado en copia simple, suscrito por un tercero que no hace parte del proceso y, por ende, se hace imposible verificar su autenticidad mediante otro medio probatorio en el curso del proceso.

En razón a lo anterior, presentamos la presente excepción con la finalidad de que la justicia se encargue de declarar que las obligaciones y los derechos que aparecen supuestamente nacidos del negocio jurídico aludido no existen, o que existen de distinta manera de como figura expresada por las partes.

Ahora bien, frente a la institución de la simulación la Corte Suprema de Justicia ha reseñado lo siguiente: *"…sobre la figura estudiada, su naturaleza y particularidades; su razón de ser únicamente, en*

consecuencia, es privar de eficacia el acto encubierto, sacar a relucir el real y cuando es ejercida la acción por un tercero con interés, evitar que la apariencia cause daño".[8]

En consecuencia, lo que se busca con la presente excepción es examinar la veracidad del acto jurídico alegado por la parte demandante con el único fin de evitar un daño hacia quien en estos momentos tiene una posición desventajosa.

QUINTA: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y NULIDAD RELATIVA

Solicito respetuosamente al señor Juez declarar las causales de nulidad relativa y de prescripción que resultaran probadas en el proceso.

III. PRUEBAS

3.1. EN CUANTO A LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS EN LA DEMANDA

3.1.1. EN CUANTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Frente a las pruebas documentales me atengo a lo que resulte probado, ya que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 243 a 264

[8] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC11786-2016

del Código General del Proceso, y sólo en esta medida tendrá el respectivo valor probatorio, debiendo el juez resolver sobre su valor probatorio.

Sin embargo, frente a la prueba documental denominada "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS DE POSESIÓN SOBRE EL VEHÍCULO AUTOMOTOR", teniendo en cuenta que se trata de un documento privado, aportado en copia simple, suscrito por un tercero que no hace parte del proceso y, por ende, se hace imposible verificar su autenticidad mediante otro medio probatorio en el curso del proceso.

De la misma manera, frente a la prueba documental denominada "FACTURA DE VENTA Nº CDA- 19667" expedida por el Centro Nacional de Diagnóstico Automotor Segura L.T.D.A., teniendo en cuenta que se trata de un documento privado, aportado en copia simple, a nombre de un tercero que no hace parte del proceso y, por ende, se hace imposible verificar su autenticidad mediante otro medio probatorio en el curso del proceso.

3.1.2. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE TESTIMONIOS

Se solicita no acceder a la solicitud de los testimonios pedidos en la demanda, en la medida que no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 212 del Código General del Proceso, como lo es la ausencia de enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.

En el eventual caso que se accediera a la solicitud del demandante, me permito manifestar que me reservo el derecho de intervenir en todos y cada uno de ellos, a fin de ejercer efectivamente el derecho de defensa y contradicción a favor de mi representada.

3.1.3. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE INSPECCIÓN JUDICIAL

Se solicita no acceder a la solicitud de inspección en la medida que se hace innecesaria en virtud de las pruebas que reposan en el proceso y que de conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso solo se debe ordenar cuando sea imposible verificar los hechos por cualquier otro medio de prueba.

3.2. <u>SOLICITO SE DECRETEN Y PRACTIQUEN, LAS SIGUIENTES PRUEBAS:</u>

3.2.1. DOCUMENTALES:

1. Copia pantallazo del histórico de pagos de la Secretaría de Haciendo de la Gobernación de Cundinamarca, del vehículo automotor de placa SLH-657.
2. Copia pantallazo del SIMIT relativo al estado de cuenta del vehículo automotor de placa SLH-657.
3. Copia del derecho de petición al BANCO DE BOGOTÁ.
4. Copia del derecho de petición a EPS SANITAS para datos de contacto de la demandada.

3.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito citar a todos los integrantes de la parte actora con capacidad para confesar, para que absuelvan el interrogatorio que les formularé en torno a los hechos que motivaron el presente proceso. La parte demandante podrá ser citada en la dirección de notificación indicada en la demanda presentada.

3.2.3. PRUEBAS POR OFICIO

Se solicita oficiar a las siguientes entidades para que den respuesta a los derechos de petición presentados:

1. Al BANCO DE COLOMBIA S.A. para que informe y envíe al despacho copia completa sobre el estado de crédito, en el cual se estableció como garantía prendaría al vehículo automotor de placa SLH567 desde el 7 de septiembre del año 2008. El banco podrá ser notificado en la Calle 36 número 7 – 47 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co
2. A la E.P.S. SANITAS para que informe y envíe al despacho copia completa de los datos de contacto de la señora ARGENIS OSPINA GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 74.280.485, quien actualmente se encuentra afiliada a la E.P.S. SANITAS en calidad de cotizante en el régimen contributivo. La E.P.S. podrá ser notificado en la Avenida calle 100 # 11B – 95 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico notificajudiciales@keralty.com

IV. ANEXOS

Acompaño al presente escrito los siguientes documentos:

1. Copia de mi tarjeta profesional de abogado.
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

V. NOTIFICACIONES

1. Al suscrito abogado

Dirección: Transversal 58 C BIS # 128 A – 27, oficina 403, edificio Leblon, Bogotá D.C.

Teléfono: 317 660 8192

Dirección de notificación electrónica: enriquelaurens@enriquelaurens.com

Del señor Juez, respetuosamente

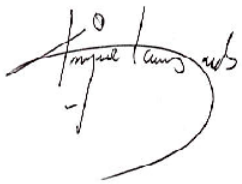

ENRIQUE LAURENS RUEDA

Cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá D.C.

Tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura.